



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN-39-PT-025/2011.**

**ACTOR: CARLOS ALBERTO ORTIZ MONRROY, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO".**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MINERAL DEL MONTE, HIDALGO.**

**PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.**

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, 10 días del mes de agosto 2011.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo; por Carlos Alberto Ortiz Monrroy, quien se presenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-39-PT-025/2011** y;

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El día 11 de julio de 2011, se presentó ante la Oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, oficio firmado por Antonio Bautista Castro, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo, en el que remite Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido del Trabajo, a través de su Representante Propietario Carlos Alberto Ortiz Monrroy. Elección municipal en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

<b>RESULTADOS DE LA VOTACIÓN</b>						
					VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN TOTAL
<b>1,477</b> Un mil cuatrocientos setenta y siete	<b>2,570</b> Dos mil Quinientos setenta	<b>366</b> Trescientos sesenta y seis	<b>2,029</b> Dos mil veintinueve	<b>179</b> Ciento setenta y nueve	<b>108</b> Ciento ocho	<b>6,729</b> Seis mil setecientos veintinueve

2. Mediante oficio TEEH-P-135/2011, de fecha 12 de julio de 2011, el Lic. Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para efectos de la sustanciación y resolución correspondiente, remitió a la ponencia del Magistrado Ricardo César González Baños, el presente juicio de inconformidad.

3. El día 2 de agosto de 2011, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado de conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de esta Secretaría, admitiéndose a trámite, se abrió la instrucción y se tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que eran procedentes, así mismo, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la extracción del listado nominal de las casillas 716 B, 716 C1, 720 C1 y 724 B de los Paquetes Electorales.

4.- El día 8 de agosto de 2011, se llevó a cabo diligencia en donde se realizó la extracción de las listas nominales correspondientes a las casillas 716 B, 716C1, 720 C1 y 724 B de los paquetes electorales.

5.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 9 de agosto de 2011, se Cerró la Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción, y es competente para conocer y resolver del presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101,104, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

**II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Partido del Trabajo, cuenta con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, por lo tanto se encuentra debidamente legitimado para promover el presente Juicio de Inconformidad a través de sus Representantes debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, en términos del artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que obra en autos la certificación hecha por el Profesor Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se hace constar que Carlos Alberto Ortiz Monrroy, se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo; dando cumplimiento al artículo 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documental pública que se le otorga pleno valor probatorio como lo dispone los artículos 15 fracción I inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de esta manera se tiene acreditada la personería con la que actúa.

**III. PROCEDENCIA.** Una vez analizados los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia a que

se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente asunto, al tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por estos dispositivos legales; de igual manera, han sido acreditados los requisitos especiales del Juicio de Inconformidad, previstos por los artículos 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. ESTUDIO DE FONDO.-** El promovente impugna a través del medio de impugnación que nos ocupa, los Resultados de la Elección que Constan en el Acta de Computo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, por lo que, este Tribunal procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en su escrito mediante el cual promovió el juicio de inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio,*

*para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.*** *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, éste órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDA MENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,***

**CÓMPUTO O ELECCIÓN.** *“Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos validamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Una vez hechas las precisiones anteriores, se procede al análisis del medio de impugnación interpuesto, del cual se advierte que el

promovente señala en vía de agravio, medularmente, los siguientes argumentos:

- 1. La nulidad de votación recibida en 14 casillas: 713B, 713C1, 714B, 715B, 716C1, 717B, 717C1, 718B, 719B, 719C1, 720B, 720C1, 720C2, 723C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 2. La nulidad de votación recibida en 6 casillas: 713 B, 713 C1, 716 B, 716 C1, 718 B y 718 C1 por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 3. La nulidad de votación recibida en 10 casillas: 713B, 714B, 716C1, 718C1, 719C1, 720B, 720C1, 723B, 723C1 y 724B, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 4. La nulidad de votación recibida en la casilla 719 C1, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 5. La nulidad de votación recibida en 20 casilla: 713B, 713C1, 714B, 714C1, 715B, 715C1, 716C1, 717B, 717C1, 718C1, 719B, 719 C1, 720B, 720C1, 720C2, 721B, 722B, 723B, 723C1, 724B, por la hipótesis prevista en el artículo 40 fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**
- 6. La nulidad de la elección del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

## **7. La actuación parcial de la Lic. María Diana Escudero Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.**

Por su parte, la coalición “**JUNTOS POR HIDALGO**” en su carácter de Tercero Interesado dentro del presente juicio, en su escrito de cuenta, señala:

*“... En efecto , examinados en su conjunto dichos motivos de inconformidad, dada la estrecha relación que guardan entre sí, se llega a la anotada conclusión, pues a través de ellos, el partido inconforme se limita a señalar generalidades, aduciendo que aun cuando este establece como exigencia el que los agravios sean expresados en forma clara, lo cierto es que no señala alguna otra formalidad o técnica específica para la formulación de ellos; sin embargo, como se puede advertir de lo anterior, el enjuiciante se abstiene de combatir y destruir la legalidad de la elección, su escrito no tiene agravios forma expresa y clara como lo ordena la ley de la materia; de tal forma que al no expresar razonamiento lógico-jurídico alguno tendiente a demostrar la ilegalidad de la elección, por lo que es incuestionable que estos devienen en insuficientes para provocar la revocación o modificación de la elección, misma que en ese aspecto deberá quedar intocada...”*

*“... Recordemos que los motivos de inconformidad expuestos son también infundados, por que contrariamente a lo expuesto por el partido político impugnante, en la especie no se transgredió en su perjuicio el artículo 41 constitucional...”*

*“...De inicio el que, ciudadanos con credencia de elector para votar con fotografía vigente como FRANCISCA OFELIA DURAN ZARCO, sección 0716 ERIKA MARTÍNEZ AGUILAR sección 0713, MARISOL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ sección 0713, SARA AGUILAR MORALES sección 0713 JERÓNIMO MARTÍNEZ MÁRQUEZ, sección 0713 del municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, al presentarse ante los funcionarios de casillas de su sección correspondiente se les impidió sufragar debido a que sus nombres no aparecen en el listado nominal, de inicio el recurrente carece de interés jurídico, esto en virtud de que en la tesis de jurisprudencia emitida por esta la superior, cuyo robro es: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en las páginas 152 Y 153 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, se establece que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, este hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado...”*

*“...Por lo anterior, no se advierte que en la especie exista agravio, si el gano la casilla, por lo que se considera que el mismo resulta improcedente, aclarando que en esa casilla efectivamente una persona voto sin credencial lo cual no es determinante para el resultado...”*

*“...En este contexto, de los hechos narrados por el actor, no se desprende la gravedad de la irregularidades acontecidas, si no solo apreciaciones subjetivas, pues si bien es cierto que las sustituciones de funcionarios de las mesas directivas de casillas, si bien en algunos casos se trato de alguna irregularidad, la naturaleza de esta fue de carácter leve, por lo que en todo caso se considera que se hicieron conforme a la ley...”*

*“...Es inatendible el alegato que más adelante hace el actor, en el sentido de que la responsable paso por alto lo acaecido en diversas, en 13 de 15 casillas en que faltó uno de los escrutadores, fue indebido la sustitución, el nombre está mal, etc.; pero ese razonar es infundado, eso es ilegal, lo que no debe estimarse como una irregularidad grave...”*

*“...Lo anterior se afirma, por que el hecho que exista discordancia en el número de boletas entregadas en una casilla, no sería un factor fundamental para establecer su nulidad, porque de haberse empleado las boletas en la propia casilla tendría que reflejarse forzosamente en las comparaciones que se hicieran de los otros rubros fundamentales, pues si asistieron a votar un número determinado de personas y al vaciar la urna se encuentra un número mayor de votos, cabe pensar racionalmente que algunas de las boletas de las que no se da cuenta, por no estar dentro de las sobrantes e inutilizadas, se introdujeron indebidamente a la urna durante la jornada electoral; si hay coincidencia entre los ciudadanos que fueron a votar y las boletas extraídas de la urna pero la votación emitida arroja una suma que excede a las anteriores, cabría pensar válidamente, que las boletas no reportadas en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se introdujeron como votos durante la fase de contabilización de los votos que correspondieron a cada partido político contendiente, a las coaliciones, a los candidatos no registrados y los votos nulos, pero mientras no suceda ninguna de esas hipótesis, la falta de boletas en la casilla pueden encontrar la explicación lógica, en un error aritmético al contarlas o al anotar su resultado en el acta correspondiente, o bien, en un extravío o sustracción, pero en este último caso no se demostraría la repercusión de ese acto en el resultado material del cómputo, ante la coincidencia esencial de los rubros fundamentales, ya mencionados, y solo se generaría el peligro potencial de su utilización en casillas distintas, que también se detectaría si se impugnaran estas por su lado, siguiendo el mismo procedimiento de comparación de cifras...”*

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la “litis” en el presente juicio se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se ha impugnado, si se debe decretar la nulidad de la elección y como consecuencia, si deben modificarse, los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal correspondiente al Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo; para en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Atendiendo a lo anterior, se procederá al estudio de los agravios relativos a las fracciones II, III, IX, X y XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posteriormente se analizará los agravios relativos a la nulidad de elección contenido en la fracción V del artículo 41 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación y finalmente, el agravio relativo a la imparcialidad en la actuación de la Lic. María Diana Escudero Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.

Por lo que se a procede hacer el análisis de los agravios expresados por el promovente, siguiendo el orden de las causales de nulidad en la votación recibida en las casillas, de acuerdo al orden de las fracciones II, III, IX y XI citadas en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	713 B		X	X						X		X
2	713 C1		X	X								X
3	714 B		X							X		X
4	714 C1											X
5	715 B		X									X
6	715 C1											X
7	716 B			X								
8	716 C1		X	X						X		X
9	717 B		X									X
10	717 C1		X									X
11	718 B		X	X								
12	718 C1			X						X		X
13	719 B		X									X
14	719 C1		X							X	X	X
15	720 B		X							X		X
16	720 C1		X							X		X
17	720 C2		X									X
18	721 B											X

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 40 DE LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
19	722 B											X
20	723 B									X		X
21	723 C1		X							X		X
22	724 B									X		X
TOTAL			14	6						10	1	20

**1. Consecuentemente, se realiza el estudio de fondo, por lo que, este órgano jurisdiccional estudiará las siguientes 14 casillas: 713B, 713C1, 714B, 715B, 716C1, 717B, 717C1, 718B, 719B, 719C1, 720B, 720C1, 720C2 y 723C1, impugnadas por la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que a la letra establece:**

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) que la votación no fuera recibida por personas autorizadas;
- b) que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla , no estuviesen inscritas en la lista nominal de lectores de la sección correspondiente o que tengan algún impedimento para fungir como tales, y
- c) que la mesa directiva de casilla no se haya integrado por todos los funcionarios necesarios (presidente, secretario y escrutadores).

En virtud de lo anterior la causal de nulidad a estudio se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral del Estado, toda vez que el valor jurídico tutelado es el Principio de Certeza, en virtud de que el electorado sabe que al momento de emitir su voto este será recibido y custodiado por

autoridades legítimas o funcionarios que se encuentran facultados por la ley.

Dentro de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, se tomarán en cuenta los siguientes medios de prueba: el Acta Única de Jornada Electoral, la Publicación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE), y la Lista de Nominal; Documentales Públicas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**Explicación de la Tabla.-** Por lo que para mayor comprensión, a continuación se detallarán en un cuadro, lo siguiente: En la columna **1**, el número de casillas impugnadas, en la columna **2**, el nombre de los funcionarios que según la Publicación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casilla (ENCARTE) debieron recibir la votación, en la columna **3**, el nombre de los funcionarios que recibieron la votación de acuerdo al Acta Única de Jornada Electoral, en la columna **4**, si existe o no coincidencia entre el ENCARTE y el Acta Única de Jornada electoral, en la columna **5**, los ciudadanos no designados y el cargo que ocuparon, y en la columna **6**, si los ciudadanos no designados se encontraban inscritos en la lista nominal.

1	2	3	4		5	6	
			SI	NO		SI	NO
<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA</b>	<b>COINCIDEN</b>		<b>CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE DESEMPEÑAN</b>	<b>LISTA NOMINAL</b>	
<b>713 B</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Liliana Guzmán Madrid SECRETARIO: Juana Ramírez Alonso ESCRUTADOR: Felipe Martínez García Julio Cabrera Torres	PRESIDENTE: Liliana Guzmán Madrid SECRETARIO: Juana Ramírez Alonso ESCRUTADOR: Felipe Martínez García Julio Cabrera Torres	X				
<b>713 C1</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Imelda Gutiérrez Alvarado SECRETARIO:	PRESIDENTE: Imelda Gutiérrez A. SECRETARIO: Juana Ramírez García.	X				

	Juana Ramírez García ESCRUTADOR: Ricardo Juárez Tovar Eduardo Hernández Olvera	ESCRUTADOR: Ricardo Juárez Tovar. Eduardo Hernández Olvera.	X				
<b>714 B</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: María de los Ángeles García Tejeda SECRETARIO: Olivia Balderas López ESCRUTADOR: Martin Aguilar Juárez Lilia Domínguez Aguilar	PRESIDENTE: MA. Ángeles García Tejada SECRETARIO: Olivia Balderas López ESCRUTADOR: Martin Aguilar Juárez. Lilia Domínguez Aguilar	X X X X				
<b>715 B</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Mariana Hernández Monroy SECRETARIO: Judith Gómez Rosales ESCRUTADOR: Guillermina Carranza Vargas Alejandra Gómez Rosales	PRESIDENTE: Mariana Hernández Monroy SECRETARIO: Judith Gómez Rosales ESCRUTADOR: Guillermina Carranza Vargas Alejandra Gómez Rosales	X X X X				
<b>716 C1</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Miriam Ordaz Luna SECRETARIO: Miriam Dayanira Villeda Fernandez ESCRUTADOR: Julio Cesar Badillo Mangas Catalina Jovita López Armenta  <b>SUPENTES COMUNES: Elizabeth Hernández García</b> Bertha Raquel Martínez Juárez Selene Leonila Almaraz Manzano Pedro Norberto Fernández Aragón	PRESIDENTE: Miriam Ordaz Luna SECRETARIO: <b>Elizabeth Hernández García</b> ESCRUTADOR: Julio Cesar Badillo Mangas Catalina Jovita Gómez Armenta	X X X X				
<b>717 B</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Ma. Elena Colunga Moreno SECRETARIO: Aracely Sánchez Pérez ESCRUTADOR: María Guadalupe Oliver Castañeda Ricardo Flores Flores	PRESIDENTE: María Elena Colunga Moreno SECRETARIO: Aracely Sánchez Pérez ESCRUTADOR: María Guadalupe Oliver Castañeda <b>Claudia Elena Cerecedo</b> Rodríguez	X X X		X	ESCRUTADOR Claudia Elena Cerecedo Rodríguez	X
<b>717 C1</b>	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: María Sonia Bárcena Islas SECRETARIO: Sonia María Lazcano Bárcena ESCRUTADOR: Claudia Adriana Cerón Sánchez María Guadalupe Jiménez Castillo	PRESIDENTE: María Sonia Bárcena Islas SECRETARIO: <b>Tzarinna M. Lazcano Bárcena</b>  ESCRUTADOR: <b>Verónica Pérez Mendoza</b> Ma. Guadalupe Jiménez Castillo	X X X	X X		SECRETARIO Tzarinna M. Lazcano Bárcena  ESCRUTADOR Verónica Pérez Mendoza	X X

718 B	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Alejandro Ortiz Ramírez SECRETARIO: Silvia Pelcastre Pelcastre ESCRUTADOR: Elva Zarate Olvera Maribel Zambrano Castillo  <b>SUPLENTES  COMUNES:</b> Alejandra Zarco Corona Carolina Badillo Noscaira <b>Crescencio  Hernández Ramírez</b> Etelberto Muñoz López	PRESIDENTE: Alejandro Ortiz Ramírez SECRETARIO: <b>Crescencio Hernández  Ram.</b> ESCRUTADOR: Elva Zarate Olvera Maribel Zambrano Castillo.	X  X  X X				
719 B	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Mario Arriaga Mendoza SECRETARIO: <b>Enedino Pérez  Gómez</b> ESCRUTADOR: <b>Ocotlan Ramírez  Olvera</b> Juana Hernández Ramírez  <b>SUPLENTES  COMUNES:</b> Evodio Canales Ramos Geovani Uriel Rodríguez Cruz <b>Elia Martínez  González</b> María De Los Ángeles Hernández Rodríguez	PRESIDENTE: Mario Arriaga Mendoza SECRETARIO: Gloria Monroy Trejo. ESCRUTADOR: <b>Marisol Cruz García.</b> Juana Hernández Ramírez.	X  X  X X				
719 C1	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: David Licona Álvarez SECRETARIO: <b>Gloria Monroy Trejo</b> ESCRUTADOR: <b>Marisol Cruz García</b> Yolanda Martínez Tapia	PRESIDENTE: David Licona A. SECRETARIO: <b>Elia Martínez Glz.</b> ESCRUTADOR: <b>Ocotlán Ramírez  Olvera.</b> <b>Enedino Pérez Gómez</b>	X  X  X X				
720 B	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Hermenegilda García López SECRETARIO: Nancy Robles Barrera ESCRUTADOR: Sergio Arreola Amador Leonardo Gallegos Ruiz  <b>SUPLENTES  COMUNES:</b> Josefina Resendiz Montaño Paula Silvia Islas Canales Delfino Vera Moctezuma <b>Liliana Chávez</b>	PRESIDENTE: Hermenegilda Teresa García López SECRETARIO: <b>Liliana Chávez Chávez</b> ESCRUTADOR: Sergio Arreola Amador Leonardo Gallegos Ruiz	X  X  X X  X				

	<b>Chávez</b>						
720 C1	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Lamberto Mario Hurtado Castillo SECRETARIO: Merari Jahzeel Sánchez Granados. ESCRUTADOR: David Fragoso Martínez Raquel Martínez García	PRESIDENTE: Lamberto Mario Hurtado Castillo. SECRETARIO: Merari Jahzeel Sánchez Granados. ESCRUTADOR: David Fragoso Martínez. Raquel Martínez García	X  X  X X				
720 C2	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: Maribel Vite Leines SECRETARIO: Paola Ahide Espinoza Ortiz ESCRUTADOR: Germán Ramírez Olvera María Paula Herrera Pelcastre	PRESIDENTE: Maribel Vite Leines SECRETARIO: Paola A. Espinoza Ortiz. ESCRUTADOR: Germán Ramírez Olvera. Emanuel Lazcano Vite	X  X  X		X	ESCRUTADOR Emanuel Lazcano Vite	X
723 C1	<b>PROPIETARIOS:</b> PRESIDENTE: María Villegas García SECRETARIO: Raúl Jiménez Flores ESCRUTADOR: María Sánchez Luna Guadalupe Emma León Gómez	PRESIDENTE: María Villegas García SECRETARIO: Raúl Jiménez Flores. ESCRUTADOR: María Guadalupe Sánchez Luna Emma León Gómez	X X  X X				

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal estima, lo siguiente:

a) Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **713B, 713C1, 714B, 715B, 720C1 y 723C1**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (ENCARTE), que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario y Escrutadores.

El promovente, respecto la casilla **714B**, manifiesta que en el apartado de instalación de casilla del Acta única de Jornada Electoral, se encuentra anotado el nombre de **MARÍA DE LOS ÁNGELES**

TEJEDA, quien participaría como PRESIDENTE, y que en el ENCARTE, aparece el nombre de GARCÍA TEJEDA MARÍA DE LOS ÁNGELES, por lo tanto, no se trata de la misma persona; sin embargo, esta autoridad advierte del apartado de escrutinio y cómputo de la misma acta, que MA. DE LOS ÁNGELES GARCÍA TEJEDA firma como presidente, nombre que es coincidente con el encarte; por otra parte es evidente que la firma que consta en el apartado de instalación de la casilla, apartado de escrutinio y cómputo, tiene los mismos rasgos gráficos, por lo que es evidente, que es la misma persona, aunado a ello, el acta no reporta ningún incidente al respecto, se llega a la conclusión que el cargo de presidente fue desempeñado por la ciudadana previamente autorizada por el Consejo Municipal y que únicamente se trato de una omisión en el llenado del acta, irregularidad que no es grave, y que no es suficiente para anular la votación obtenida en la casilla.

**b)** Con relación a las casillas **716C1**, **718B** y **720B**, del cuadro comparativo se aprecia que los funcionarios designados por el Consejo Municipal, son los mismos que fungieron como tales el día de jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada.

En el caso concreto, en la casilla **716 C1**, el cargo de SECRETARIO, fue desempeñado por Elizabeth Hernández García, quien es su suplente común, en la casilla **718 B**, el cargo de SECRETARIO, fue desempeñado por Crescencio Hernández Ramírez, quien es suplente común y en la casilla **720B**, el cargo de SECRETARIO, fue desempeñado por Liliana Chávez Chávez, quien es su suplente común.

Ahora bien, la figura de los funcionarios suplentes comunes, está prevista en el artículo 208, fracción I, de la ley sustantiva de la materia, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación

ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes. En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

En tal virtud, es evidente que la sustitución de funcionarios en las citadas casillas, no lesiona los intereses del partido político actor, ni vulnera el principio de certeza de la recepción de la votación, al haberse recepcionado ésta, por funcionarios designados por el Consejo Municipal.

c) De los datos consignados en el cuadro base del presente estudio, se desprende que en las casillas **719B y 719C1**, funcionó y recibió la votación con los ciudadanos previamente designados para la casilla contigua y viceversa, esto es, que los ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla 719B, ejercieron sus funciones en la casilla 719 C1, y los ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla 719 C1, ejercieron sus funciones en la casilla 719 B.

Al respecto, en la casilla **719 B**, participó como SECRETARIO, la ciudadana GLORIA MONROY TREJO, quien fuera designada como SECRETARIO PROPIETARIO en la casilla 719 C1, y participó MARISOL CRUZ GARCÍA como ESCRUTADOR, quien fuera designada como ESCRUTADOR PROPIETARIO en la casilla 719 C1.

En relación a la casilla **719 C1**, participó como SECRETARIO, la ciudadana ELIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien fue asignada como SUPLENTE COMÚN en la casilla 719 B, participó como ESCRUTADOR, el ciudadano OCOTLAN RAMÍREZ OLVERA, quien fue designada como ESCRUTADOR PROPIETARIO en la casilla 719 B y ENEDINO PÉREZ GÓMEZ, fungió como ESCRUTADOR, quien

fue designado como SECRETARIO PROPIETARIO en la casilla 719 B, tal y como consta en el Acta única de Jornada Electoral y en la Lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

En efecto, si bien las casillas controvertidas funcionaron con los ciudadanos designados para una distinta, lo que constituye una irregularidad, la misma no afecta el resultado de la votación, pues en aras de conservarla, debe concluirse que las casillas recibieron la votación con los funcionarios que fueron designados y capacitados para ello, así se afirma que se cumplieron con todas y cada una de las funciones que debe realizar dicho órgano electoral, principalmente la recepción del voto y su cómputo, a fin de que quedara plasmada la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes.

Además, no obra en autos elemento de convicción alguno que permita sostener que en las casillas combatidas, el escrutinio y cómputo de los votos, se haya llevado en forma irregular debido a la sustitución de funcionarios, lo que en todo caso podría originar la nulidad de las mismas. Conclusión que se fortalece en función de que dichos funcionarios son ciudadanos incluidos en la lista nominal de la sección 719 del municipio de Mineral del Monte, Estado de Hidalgo, en donde se encuentra ubicada la casilla en estudio y no se trata de representantes de partidos políticos.

**d)** Respecto de las casillas **717 B, 717C1, 720C2**, del análisis comparativo del cuadro esquemático se aprecia que algunos de los funcionarios de la mesa directiva que actuaron el día de la jornada electoral, no aparecen en la Lista de Número, Ubicación e Integración de la Mesa Directiva de Casilla (ENCARTE), pero si aparecen en la LISTA NOMINAL.

En efecto, en las actas de la jornada electoral se asentó que en la casilla 717 B, CLAUDIA ELENA CERECEDO RODRÍGUEZ, fungió como ESCRUTADOR, en la casilla 717 CI, TZARINNA M. LAZCANO BÁRCENA, fungió como SECRETARIO, y VERÓNICA PÉREZ MENDOZA, fungió como ESCRUTADOR, y en la casilla 720 C2, EMANUEL LAZCANO VITE, fungió como ESCRUTADOR; ciudadanos que efectivamente no se encuentran designados en la lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla, sin embargo; haciendo un estudio exhaustivo y en aras de la conservación de los actos válidamente celebrados, se revisaron las LISTAS NOMINALES DE LAS SECCIONES 717 y 720 del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, en donde se precia que CLAUDIA ELENA CERECEDO RODRÍGUEZ, se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la casilla 717 C1, en la página 9, TZARINNA M. LAZCANO BÁRCENA, se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la casilla 717 C1, en la página 1, VERÓNICA PÉREZ MENDOZA, se encuentra inscrita en la lista nominal correspondiente a la casilla 717 C1, en la página 10 y EMANUEL LAZCANO VITE, se encuentra inscrito en la lista nominal correspondiente a la casilla 717 C1, en la página 15.

Por lo tanto, debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal, a través de la lista de número, ubicación e integración de la mesa directiva de casilla (encarte), para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, la única limitante que establece la propia Ley Electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante, clave S3EL 019/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 767 y 768, cuyo rubro es el siguiente:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio”.*

De esta manera, en las casillas en análisis se encuentra que las sustituciones de funcionarios se hicieron con electores de la sección correspondiente, cuyos nombres se encontraban incluidos en el listado de la casilla impugnada, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida, pues la sustitución de los funcionarios se hizo en los términos que señala la ley.

**e)** En relación a las casillas **713B, 713C1, 715B, 716C1, 717B, 717C1, 719C1, 720C1, 720C2 y 723C1**, el promovente en vía de agravio manifiesta que se alteró el orden de los ESCRUTADORES que aparecen en el Acta Única de Jornada Electoral, es decir, que en apartado de Instalación de casilla, aparecen como primer y segundo escrutador y en el apartado de escrutinio y cómputo, aparecen a la inversa.

Tal situación, no resulta ser una irregularidad grave que amerite la nulidad en las casillas, tomando en cuenta que del formato mismo del

acta única de jornada electoral, se observa en el apartado de instalación de casilla que los cargos de los funcionarios son PRESIDENTE, SECRETARIO, ESCRUTADOR y ESCRUTADOR, sin que se advierta alguna distinción entre primer y segundo escrutador, lo que trae como consecuencia que pueda anotarse de forma indistinta los nombres de los escrutadores, en tal apartado y como consecuencia, en el apartado de escrutinio y cómputo, en donde se observe que los cargos de los funcionarios de mesa directiva de casilla son PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR y SEGUNDO ESCRUTADOR, por lo que se vuelve substancialmente intrascendente el orden en que se escriba los nombres de los escrutadores, en el entendido que en el apartado de instalación de casilla no se hace la distinción entre primer y segundo escrutador.

Consecuentemente, al no acreditarse en las casillas **713B, 713C1, 714B, 715B, 716C1, 717B, 717C1, 718B, 719B, 719C1, 720B, 720C1, 720C2 y 723C1**, los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**2. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las casillas de las secciones 713, 716 y 718, mismas que se señalan a continuación.**

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aún cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

Para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este tribunal tomará en consideración el contenido de las **a)** actas únicas de la jornada electoral; **b)** listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, **c)** instrumentos notariales y cualquier otro documento expedido por la autoridad, que aporte elementos de convicción para la solución de la presente controversia; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se valoraran escritos de protesta, prueba técnica consistente en un DVD y cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 15, fracciones II a VI y 19, fracción II, de la ley adjetiva de la materia.

El actor manifiesta en relación con las casillas correspondientes a las secciones 713, 716 y 718, que los funcionarios de mesa directiva de casilla, impidieron votar a **6** personas: **FRANCISCA OFELIA DURAN FRANCO, ERIKA MARTÍNEZ AGUILAR, MARISOL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SARA AGUILAR MORALES, JERÓNIMO MARTÍNEZ MÁRQUEZ y GRISELDA MARTÍNEZ AGUILAR**, mismos que contaban con su credencial para votar con fotografía, pero no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

En el supuesto sin conceder que los hechos aducidos por el recurrente sean ciertos, los funcionarios de mesa directiva de casilla actuaron en estricto apego a la ley electoral, ya que dicho supuesto fáctico se encuentra previsto en la hipótesis normativa, en artículo 211 fracción I y II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, que a la letra señala:

*“**Artículo 211.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, observándose el siguiente procedimiento:*

*I.- Exhibirán su credencial para votar con fotografía;*

*II.- El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla identificará al elector y **se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial figure en la lista nominal de electores.** Podrá permitir sufragar a aquellos ciudadanos cuyas credenciales contengan errores de seccionamiento, siempre y cuando su nombre aparezca inscrito en la lista nominal de electores de la sección; los integrantes de las mesas directivas de casillas, representantes de los partidos políticos acreditados, podrán votar en la casilla en que actúen después de instalarla; y...”*

De lo anterior se desprende que los electores podrán votar siempre y cuando exhiban su credencial para votar con fotografía y aparezca su nombre en la lista nominal de electores; lo que no sucede en la especie; si bien es cierto, como se acredita con la Fe de hechos y Certificación de Credenciales de Elector, que consta en el instrumento notarial número 63061 de fecha 9 de julio de 2011, realizada por el Notario Público Número Dos del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, LIC. JUAN MANUEL SEPÚLVEDA FAYAD, los ciudadanos **FRANCISCA OFELIA DURAN FRANCO, ERIKA MARTÍNEZ AGUILAR, SARA AGUILAR MORALES, y GRISELDA MARTÍNEZ AGUILAR**, cuentan con credencial de elector.

En la prueba técnica consistente en un DVD que obra en autos se advierte a tres personas que dicen llamarse **MARISOL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SARA AGUILAR, ERIKA MARTÍNEZ AGUILAR**, de manera coincidente manifiestan que no las dejaron votar en la sección 713 porque no aparecían en el padrón electoral y argumentan que cuentan con credencial para votar vigente.

En este sentido, el hecho que cuenten con credencial de elector, no es suficiente para que pueda ejercer su voto, pues es requisito indispensable que también se encuentre inscrito en la lista nominal de su sección: lo que en el presente caso no sucede, por tal no existe ninguna irregularidad al respecto, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, el presidente de la mesa directiva de casilla actuó en estricto apego a la legalidad.

Por lo que hace al ciudadano **JERÓNIMO MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, el actor no acredita que efectivamente contara con Credencial de Elector, pero esta autoridad después de una búsqueda minuciosa en la lista nominal de la sección 713, verificó que si se encuentra inscrito en la **LISTA NOMINAL** de la casilla 713C1, en la página 5.

En relación a la casilla 713 C1, existen los siguientes medios de prueba:

a) El Acta Única de Jornada Electoral de la casilla 713 C1, en el apartado de incidentes de escrutinio y computo se observa lo siguiente: *“personas que se presentaron con credencial pertenecientes a la zona y no estaban en el padrón...”* y

b) El escrito de protesta presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, en donde manifiesta que tres personas no aparecían en la lista nominal y se negaron a anotarse en una lista para avisar al IFE.

Por lo que en este caso, se advierten indicios que efectivamente, se presentaron tres personas a votar y no se les permitió votar en la casilla 713 C1, por lo que es dable que entre aquellas tres personas pudiera estar **JERÓNIMO MARTÍNEZ MÁRQUEZ**, pues pertenece a esa casilla, lo que constituye una irregularidad, sin embargo; esta irregularidad no resulta determinante para revertir los resultados obtenidos en la casilla, tal y como se desprende del acta única de jornada electoral, la votación obtenida por el partido en primer lugar, es de 115 y el partido en segundo, lugar es de 110, por lo que en el supuesto caso que dicho ciudadano pudiera haber votado por el partido en segundo lugar, este voto no es determinante para revertir los resultados.

Consecuentemente, al no acreditarse que en las casillas de las secciones **713, 716 y 718**, los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 40, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer en relación a las casillas cuya votación fue impugnada.

**3.- La parte impugnante invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Electoral de Medios de Impugnación para el Estado de Hidalgo, respecto de la votación recibida en 11 casillas, mismas que se señalan a continuación:**

**713B, 714B, 716C1, 718C1, 719 B, 719C1, 720B, 720C1, 723B, 723C1 y 724B.**

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IX de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Es por ello que de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en el acta única de la jornada electoral y en especial bajo el rubro de “acta de escrutinio y cómputo”, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este tribunal toma en consideración: **a)** El Acta Única de la Jornada Electoral; **b)** Escritos de Protesta y **c)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15, fracción I Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

**EXPLICACIÓN DE LA TABLA.-** En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, en la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de

casilla, en la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla, en la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

ORDEN NUMERO	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL CIUDADANOS VOTARON CONFORME LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITA DAS EN LA URNA	RESULTA DOS DE LA VOTA CIÓN	DIF. MAX. ENTR E 3, 4, 5 Y 6	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETER MINAN TE (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	713 B	483	195	288	275	0 (275)	275	13	2	NO
2	714 B	551	280	271	268	268	271	3	30	NO
3	716 C1	591	226	365	365	EN BLANCO (365)	365	0	32	NO
4	718C1	578	216	362	346	<del>548</del>	346	202	71	SI
5	719 B	553	249	304	304	304	304	0	4	NO
6	719C1	554	214	340	317	EN BLANCO (317)	317	23	24	NO
7	720 B	516	231	285	285	0 (285)	285	0		NO
8	720C1	517	EN BLANCO	517	EN BLANCO *324	EN BLANCO (329)	329	5	27	NO
9	723B	464	165	299	299	299	299	0	53	NO
10	723C1	465	159	306	306	EN BLANCO (309)	309	3	54	NO
11	724B	215	70	145	EN BLANCO *139	EN BLANCO (145)	145	6	23	NO

- Las cantidades con \* (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.
- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustada a la realidad.

De la tabla que antecede se entiende como **RUBROS FUNDAMENTALES**: "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "Resultados de la votación" y **NO FUNDAMENTALES**: "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "Boletas sobrantes o inutilizadas"; por lo que del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este tribunal estima lo siguiente:

**A) CASILLAS EN LAS QUE HAY PLENA COINCIDENCIA EN LOS RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES: 719B y 723B.**

Como se ha dicho, previo al análisis de las casillas, cuya información asentada en el acta única de la jornada electoral presenta irregularidades, se estima preferente enunciar aquellas que fueron impugnadas por el partido impetrante, pero en las que esta autoridad electoral no aprecia que exista discrepancia alguna en sus rubros (fundamentales y no fundamentales), de las casilla **719B y**

**723B**, puesto que las cantidades precisadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

Esto es, a las boletas iniciales de la jornada electoral que se recibieron en esas casillas, les fue restada la cantidad de inutilizadas y ese resultado coincide plenamente con la cifra que se anotó en los rubros fundamentales (número de electores que votaron, boletas extraídas de la urna, y suma de la votación emitida), por lo que se tiene total certeza de la validez que debe prevalecer en los resultados obtenidos en dichas casillas, lo que sin duda alguna hace **INFUNDADO** el concepto de violación en que el partido actor, por conducto de su representante adujo, pues contrario a lo que aduce en sus escritos de demanda, debe subsistir la votación recibida en las casillas: **719B y 723B**.

**B) CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS DE LOS RUBROS CORRESPONDIENTES A ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, PERO APARECE EN BLANCO O EN CERO EL RUBRO DE VOTACIÓN EXTRAIDA DE LA URNA: 713B, 716C1, 719C1 y 720 B.**

Al respecto el Partido del Trabajo, derivado del cuadro de error en el que sustenta su pretensión, aduce las casillas que en seguida se analizarán y en las cuales se ilustra –dentro de las columnas que lo conforman– la información que nos permite identificar que, pese a que en el recuadro del número de boletas extraídas de la urna se dejó sin llenar o bien se asentó "0", lo cierto es que existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, desde el momento en que se llenó el acta única de la jornada electoral correspondiente.

Esto ocurre en las siguientes casillas: **713B, 716C1, 719C1 y 720B**, de las cuales se observa que las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, el rubro de boletas extraídas de la urna, se encuentra en blanco o asentaron cero; ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que esta circunstancia constituye una simple omisión o error de los funcionarios de la mesa directiva de casilla encargados de llenar el acta única de la jornada electoral, pues tal como se aprecia de esas documentales públicas, los datos asentados en los rubros correspondientes al total de electores que votaron conforme a la lista nominal y total de la votación emitida, con los cuales debiera coincidir aquél, son iguales entre sí, por lo que la ausencia de dicho dato o el hecho de que hayan asentado "0" debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino de una falta de cuidado en el llenado de las actas que no afecta la validez de la votación recibida.

Lo anterior se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia S3ELJ 08/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro es:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden

a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos

*extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."*

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el concepto de violación en que la actora estima actualizada la causal de nulidad invocada, respecto de las siguientes casillas: **713B, 716C1, 719C1 y 720B**

**C) CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRA INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.- 714 B, 720C1, 723C1 y 724B.**

En el supuesto de las casillas señaladas en el cuadro de este apartado, se advierte que efectivamente existe error en el llenado de las actas respectivas; sin embargo, los funcionarios de la mesa directiva de casilla, quienes son personas que, de forma gratuita y, en cumplimiento de un deber ciudadano, colaboraron en el proceso electoral sin ser peritos en materia electoral; se puede subsanar, sin que ello implique una vulneración al principio de certeza, pues esta autoridad, con la inferencia que a continuación se hará, queda en la certeza de lo ocurrido respecto de la votación y, la diferencia existente en esos rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esas casillas, por tanto no se vulnera el principio de certeza respecto a cuál de las coaliciones contendientes, obtuvo el primer y segundo lugar.

Este Tribunal Electoral, con apego al criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que los casos en que existen esas irregularidades, pueden traer como consecuencia que únicamente disminuya el poder de convicción, en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás, lo que encuentra explicación de lo que probablemente ocurrió en el desarrollo de la jornada electoral. Esto es, hay la posibilidad de que algunos electores hubieran asistido al centro de votación, se hayan registrado en la casilla, recibido su boleta y en seguida se la llevaran

consigo, o bien la destruyeran sin depositarla en la urna; de suerte tal que, el indicio de posibles irregularidades en el escrutinio, no resulta significativa para el resultado de la votación.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación surgida en los tribunales federales, se adopta la tendencia de considerar que, cuando algún dato de rubros fundamentales se aleja de los demás, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo haya enfrentado situaciones que pudieran colocar en duda su normal desarrollo, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación, mas no en el acto electoral y, enfrentar por tanto la impugnación que se hace de la votación recibida en la casilla con los demás datos que, sustancialmente coinciden, o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en esas casillas.

Cabe aclarar que en las casillas analizadas dentro del mencionado cuadro, para establecer si la diferencia de las cifras de rubros fundamentales era o no determinante, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar de las coaliciones que contendieron, de manera tal que de no haber existido ese error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos.

Apoya lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, consultable en la página 116 bajo el siguiente rubro y texto:

***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.***  
*(Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose*

*comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.*

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el concepto de violación en que la actora estima actualizada la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas: 714 B, 720 C1, 723 C1 y 724 B.

**D) EN LA CASILLA 718 C1, LOS ERRORES DE CÓMPUTO DE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Al respecto, son sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, ya que con los datos asentados en las respectivas actas finales de escrutinio y cómputo se pone de manifiesto la existencia de discrepancias entre las cantidades que conforme a la ley tienen que coincidir, como son las asentadas en los rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida).

En la casilla 718C1, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revela una diferencia numérica mayor a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla citada fue de 71 votos y a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros es de 202 votos.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en cada una de esas casillas, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 40 fracción IX de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido político actor, por lo que debía hacerse el recuento final correspondiente.

**4.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en la casilla 719C1.**

Para determinar, si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad en estudio, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que la parte promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto

sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo.

De acuerdo con el criterio cuantitativo o aritmético, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos (o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de cuenta, el partido político (o coalición) que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relaciona con el agravio en estudio, consistentes en: acta única de la jornada electoral y lista nominal de electores con fotografía, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de

su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, y 19 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de protesta presentados por las partes y las pruebas supervenientes consistentes en el periódico Criterio de fecha 13 de julio de 2011, que en concordancia con el citado artículo 19 fracción II, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso concreto, del acta única de jornada electoral en el apartado de incidente correspondiente al cierre de la votación, se aprecia:

*“El candidato del PRD se presento a votar sin credencial para votar, no tenía porque votar por no estar en la lista nominal, presento credencial enseguida...”(sic)*

En la misma acta, en el apartado de incidentes correspondiente al escrutinio y cómputo, se observa:

*“... 3 minutos antes de 18:00 se presento el candidato del PRD a votar argumentando que ya había hablado con el consejo y le dijeron que podía votar sin aparecer en la lista nominal, presentando la credencial enseguida...” (sic)*

En este sentido, obran en autos escritos de protesta presentados por los Representantes de partido en la Mesa Directiva de la casilla 719C1, en donde protestan, lo siguiente:

**PRI** (Representante Verónica Viguera Velázquez).- Se toma como causal de nulidad el artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación fracción IX. Se toma como causal de nulidad el artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación fracción X.

**PRD** (Representante M<sup>a</sup> de los Ángeles Vázquez Vélez).- El PT retiró las listas nominales de sus representantes frente a todos.

**CONVERGENCIA** (Representante Ángel Moedano Vargas).- Siendo 3 minutos para las 6 pm el candidato del PRD voto sin credencial y no aparece en las listas nominales autorizadas por el consejo.

También aparece en autos, como prueba superveniente, el Periódico Criterio de fecha 13 de julio de 2011, de cuyo contenido se desprende que Francisco Ortega Sánchez Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, manifestó que el candidato perredista que no apareció en las listas nominales y voto por la fuerza una vez que se comprobó el origen de su ausencia en la lista nominal, se encontró que en dos ocasiones había sido suspendido de sus derechos por haber cometido el delito de despojo, entonces nunca iba a aparecer en el listado nominal, prueba que se encuentra adminiculada con el acta única de jornada electoral, así como por los escritos de protesta.

Así las cosas, se llega a la conclusión que el candidato del Partido de la Revolución Democrática FAUSTINO ANDRÉS RODRÍGUEZ OLIVER, se le permitió votar en la casilla 719 C1, sin aparecer en la lista nominal, de tal suerte que se puede acreditar, el primer elemento de la hipótesis normativa, es decir, a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y por lo que hace al segundo elemento “b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla”, este NO se encuentra acreditado, en virtud de que la diferencia entre el partido o coalición en primer y segundo lugar es de 24 votos, por lo tanto, si el citado candidato hubiese votado por el partido en segundo lugar, esto no hubiera cambiado el sentido de la votación, así el factor determinante no se encuentra plenamente acreditado.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la actora.

**5.- Causal de nulidad consistente en irregularidades graves establecida en el artículo 40, fracción XI de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

A continuación se procede a realizar el estudio del concepto de violación vertido por el partido inconforme, en que se hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas **713B, 713C1, 714B, 714C1, 715B, 715C1, 716C1, 717B, 717C1, 718C1, 719B, 719 C1, 720B, 720C1, 720C2, 721B, 722B, 723B, 723C1, 724B**, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación, al margen de lo ya analizado en los puntos que anteceden.

Se debe tener en cuenta que para su actualización, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Las irregularidades graves constituyen violaciones en grado tal que afecten los elementos sin los cuales no es posible celebrar una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Estos elementos configurativos de la irregularidad grave, como causal de nulidad, se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, en

los artículos 39, 41 y 99 de la Ley Fundamental, en relación con los diversos numerales 24 y 93 de la Constitución Política del estado de Hidalgo; así como los ordinales 3, 4, 5, 21, 66, 67, 68, 69 de la Ley Estatal Electoral; mismos que se traducen, entre otros, en: 1. El voto universal, libre, secreto y directo; 2. La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; 3. La certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; 4. El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; 5. El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; 6. Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Lo anterior se robustece de acuerdo con el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior con la clave S3ELJ 20/2004, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 303 con el siguiente rubro y texto:

**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**—*En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Una vez realizadas las precisiones anteriores, en el presente juicio, no se advierte que el partido inconforme haya particularizado que, en la jornada electoral que se llevó a cabo en las casillas que enuncia en su escrito inicial –por conducto de cada uno de sus representantes– haya concurrido alguna circunstancia que produjera

consecuencias jurídicas o repercutiera en el resultado de la votación de esas casillas, pues no se advierte la existencia de un hecho invocado que produzca duda respecto a su realización, y mucho menos aportó medio de prueba alguno en ese sentido.

**Explicación del cuadro.-** A continuación y para mayor ilustración, se inserta una tabla que contiene: en la columna 1, se especifica la casilla impugnada, en la columna 2, la violación grave que alega el promovente, en la casilla 3, lo que indica el acta única de jornada electoral y en la columna 4, lo que indica otros medios de prueba.

CA SI LLA	AGRAVIO DEL PROMOVENTE	ACTA ÚNICA DE JORNADA ELECTORAL	ESCRITOS DE PROTESTA
713 B	El Representante del Partido del Trabajo no se acredita, no existe nombre y firma en la instalación de casilla.	Sin incidentes.	<b>PAN:</b> 3 personas no aparecían en lista nominal y se negaron a anotarse a una lista para avisar al IFE.
713 C1	Se asienta hora de instalación de casilla 8:16 sin que haya descrito razón de este acto, y se omite señalar hora de clausura.	Incidente: personas que se presentaron con credencial pertenecientes a la zona y no estaban en el padrón electoral.	
714 B	Omiten establecer hora de clausura.	Incidentes: Se modificaron resultados porque estaban intercambiadas boletas de básica a contigua y viceversa.	
714 C1	El representante del Partido del Trabajo no fue acreditada en la salida y entrada. Se omitió señalar la hora de la clausura.	Incidente.- Se modificaron resultados porque estaban intercambiadas boletas de básica a contigua y viceversa.	
715 B	El representante del Partido del Trabajo no fue acreditada en la instalación en el cierre. En el escrutinio se carece de la firma de los funcionarios. El acta única de jornada tiene errores de imprenta.	Incidente: Se levantó un acta porque existió error de depósito en la urna de la boleta de votación. Incidente: Se levantó acta haciendo mención de una equivocación de depósito de boleta en urna, durante la votación.	<b>PAN.-</b> Se abrió casilla a las 8:31 por demora del presidente, se cambió una boleta de básica a contigua, al iniciar había propaganda del PRI, PT, que no retiraron. <b>PRD.-</b> Permanencia de aproximadamente 7 a 10 personas identificadas como simpatizantes del PT, sin ningún documento que garantice su estancia, desde la instalación de la casilla, hasta el cierre; se presume que incitaban a votar por su partido.
715 C1	Contradicción en la hora de instalación. Se omite señalar hora de clausura.	Incidente: Se instaló la casilla electoral y la votación inició 8:15 por lo cual corrigió la hora.	

		<p>Incidente.- Se anuló una boleta porque la persona no pertenecía a esta sección, un ciudadano vota en la casilla básica y por equivocación la boleta la introdujo en la casilla diurna.</p> <p>Incidente.- Durante la votación surgen inconformidades de los representantes de partido PRD se anexan dos escritos por parte de los representantes de partido.</p>	
716 C1	<p>Se instaló casilla 8:30. Se habilitó a un suplente, sin que se diera cumplimiento al artículo 208 de la ley Electoral.</p>	<p>Incidente: La casilla se instaló 8:30 am ya que el funcionario propietario no se presentó y entró el suplente.</p> <p>Incidente: A las 12:42 p.m. se presentó un ciudadano a votar a la casilla contigua y por equivocación depositó su boleta en la urna de la casilla 716 básica.</p>	<p><b>CONVERGENCIA.-</b> Una persona con credencial de elector con folio 0706550, depositó por error la boleta en la casilla 717 B, cuando le tocaba depositarla en la 716 C se tomó nota de lo sucedido en presencia de representante del IEE. Se trató de cambiar el libro de listado nominal a su compañera del PT, el presidente no lo permitió y el funcionario del IEE autorizó la entrega con acta de protesta de cada partido.</p> <p><b>PAN.-</b> Siendo las 5 pm el PT se llevó la lista nominal original y señaló que así lo habían hecho en las demás casillas.</p>
717 B	<p>Se detectó a un votante utilizando cámara tomando foto a su boleta. No se especificó la hora de cierre.</p>	<p>Incidente: Se reclutó a Claudia Rodríguez por ausencia de persona propuesta propietario y suplente del puesto.</p> <p>Incidente: Se mostró gente tomando fotografías durante la votación.</p>	<p><b>CONVERGENCIA:</b> En la casilla 717 B, un votante de la 717 C mostro su voto para que fuera fotografiado por otra persona que votó en la básica, siendo plenamente identificados el partido que representan.</p> <p><b>PRD.-</b> 3 personas se presentan a votar y posteriormente abren la boleta tachada por el partido del PRI y la muestran para que las fotografien y después expresaron que su voto era para el PRI.</p> <p><b>PAN.-</b> Se tomaron fotos a las boletas después de salir de mampara.</p>
717 C1	<p>A la 12:40 un votante mostro su voto a los representantes del PRI. Se presentaron escritos de protesta sin que en el acta se anotara tal circunstancia.</p>	<p>Incidente.- La apertura de la casilla fue 8:31 a.m. ya que ni el representante propietario ni el suplente se presentaron y se tuvieron que tomar dos personas de la fila.</p> <p>Incidente.- Siendo 12:40 un votante mostro su</p>	<p><b>PAN y PT.-</b> El C. Alejandro Tello Sierra, mostro su boleta después de marcar su sufragio y dejo que le tomaran fotografía públicamente.</p>

		voto para que lo fotografaran del PRI se explica los hechos en hojas anexas.	
718 C1	Instalación de casilla se establece 8:12 y 8:26 creando una confusión. Se le permitió emitir su voto a una persona que no estaba en la lista nominal.	Incidente: Se tuvo una confusión con un ciudadano que no aparecía en la lista nominal y se le permitió votar.	
719 B	Se toman dos escritos de protesta y en el apartado de incidentes no se especifica.	Incidente.- Se tapó propaganda que estaba enfrente de la escuela por estar visible	<b>PRD.-</b> El representante de PT sacó la lista nominal, hecho que cometen todas las veces que hay elecciones, el nombre del representante es Martín Monter Soto. <b>PRI.-</b> Se toma como causal de nulidad el artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación fracción IX.
719 C1	Se omite el cierre de clausura.	Incidente.- El candidato del PRD se presento a votar sin credencial para votar no tenia que votar por no estar en la lista nominal, presento credencial enseguida.	<b>PRI.-</b> Se toma como causal de nulidad el artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación fracción IX. Se toma como causal de nulidad el artículo 40 de la ley estatal de medios de impugnación fracción X. <b>PRD.-</b> El PT retiró las listas nominales de sus representantes frente a todos. <b>CONVERGENCIA.-</b> Siendo 3 minutos para las 6 pm el candidato del PRD voto sin credencial y no aparece en las listas nominales autorizadas por el consejo.
720 B	Se observó que Guadalupe Hernández Amador, militante del PRI le indico a 6 personas que votaran a favor de la coalición Juntos por Hidalgo	Incidente: 12:15 una persona mujer vestida color rojo le indicó a seis personas por quién votar.	
720 C1	Se instala la casilla a la 8:30 a.m. sin existir causal para ello. El acta única esta remarcada con bolígrafo, debiendo de haber sido copia fiel del original en carbón. No se acredita a uno de los representantes del partido del Trabajo. No se asienta la hora de la clausura.		
720 C2	Se aprecia contradicción en la hora de instalación de casilla. Se omitió señalar la hora del cierre de clausura, El PAN presentó escrito de protesta y no se anotó en el apartado de incidentes.	Incidente: Se abrió tarde la casilla	
721 B	La coalición Juntos por Hidalgo estuvo acarreado gente en camionetas, induciéndola a votar en su favor.	SIN INCIDENTES	
7	La copia al carbón del acta Única dada a los	SIN INCIDENTES	

22B	representante de partido se encuentra alterada, Se instaló la casilla 8:18 sin que hubiera razones. Se omitió señalar hora de clausura.		
723 B	No es normal que en las casillas 723B y 723C1, que los números de la votación sean así coincidentes, y que la votación al partido del trabajo sea igual de 75 votos.	SIN INCIDENTES	
723 C1	No es normal que en las casillas 723B y 723C1, que los números de la votación sean así coincidentes, y que la votación al partido del trabajo sea igual de 75 votos.	SIN INCIDENTES	

También obra en autos la prueba técnica consistente en un DVD, que se observa en relación a la causal de nulidad en estudio lo siguiente:

**1.- Video (Duración aproximada 14 segundos),** el C. PAULINO AMADOR VALENCIA argumenta que le ofrecieron 50 varillas y 50 bultos de cemento a cambio de que votara por el PRI por el Licenciado Camilo, el 3 de julio a las diez de la mañana (se nota que el video está editado pues separan algunos segmentos).

**2.- Video: (duración aproximada: 19 segundos),** se escucha una voz de una fémina argumentando: “este es un señor es militante del PRI y le están dando dinero”; en el video se aprecia a una persona del sexo masculino acercándose a un automóvil rojo, pero no se nota que se efectivamente este dando dinero.

**3.- Video: (duración aproximada: 33 segundos),** se nota a un señor que introduce algo en la cajuela de una camioneta blanca, pero no se aprecia que está introduciendo al mencionado automotor.

**4.- Video: (duración aproximada: 21 segundos),** la C. GRISELDA CASTAÑEDA M. argumenta “que no directamente vino Camilo, pero mando a su gente a ofrecer 15 laminas por credencial de elector, y no la recogían solamente pedían una fotografía de que

estuvieras votando por él, para que el hiciera valido el voto y darte tus laminas después de que fueras a votar.

**5.- Video: (duración aproximada: 1min 38 seg.)** el video no se escucha muy bien puesto que se escuchan preponderantemente ladridos de perros que impiden un entendimiento nítido acerca de lo que se argumenta en su mayoría en el video, pero dentro de lo que se puede escuchar es que primeramente se aprecia una conversación entre una señora y otras personas que están enfrente de ella que están platicando acerca de la compra del voto y que la gente debe tener conciencia puesto que el periodo para presidente municipal se prolonga a 4 años con 7 meses.

**6.- Video: (duración aproximada: 11 segundos),** se alcanza a escuchar una discusión donde se cometa en tono de reclamo: “no mamen, ya se acabo la campaña, no se pasen de madre, ya, yo ando emputado, a mí ya me tiraron tres hijos de su puta madre papeles, ya, no mamen ya, yo ando emputado, son despensas no manchen”, en donde se recrimina la conducta de andar repartiendo despensas y la parte sorprendida supuestamente en el video se niegan a aceptar que están repartiendo despensas en todo momento, se menciona la persona que le atributen el nombre de comandante, lo cual supone que fueron sorprendidos con apoyo de la fuerza pública, de por medio en donde se recrimina la conducta de andar repartiendo despensas.

Respecto al primer elemento de la hipótesis normativa que consiste en “a) La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas”; el recurrente, aduce ciertas irregularidades que a juicio de este tribunal no son graves ni mucho menos se encuentran plenamente acreditadas, ya que las irregularidades de las que se duele el promovente, no encuentran sustento alguno con los medios de prueba que obra en autos o son pruebas deficientes y aisladas que no se encuentran administradas con otro medio probatorio que les de mayor sustento probatorio, los cuales tienen valor de indicio

en términos del artículo 15 fracción II y 19 fracción II del mismo ordenamiento legal.

Con esto último, la parte actora no precisa, ni prueba los elementos estructurales de dicha causal de nulidad, pues no debe solamente anunciar de manera vaga, general e imprecisa que concurrieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación emitida en las casillas impugnadas, lo que desde luego hace infundado que se haya actualizado esa hipótesis normativa.

En consecuencia, al no estar plenamente acreditado el primer elemento de la hipótesis normativa, (La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas); no hay fundamento para que ésta autoridad continúe analizando si las citadas irregularidades, cumplieran con demás elementos, b) que sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y, d) que sean determinantes para el resultado de la votación.

Esto significa que, al invocar esa causal de nulidad, la parte actora debió, por conducto de sus representantes, referirse con toda claridad a hechos u omisiones, ocurridos física o materialmente, relativos a circunstancias que se consideren violaciones sustanciales generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente hayan producido sus efectos principales el día de la jornada electoral de manera perniciosa contra los principios fundamentales que rigen el desarrollo de una elección democrática.

Esto impide a su vez ponderar, si el hecho omitido por el representante del promovente, fue de tal magnitud que hiciera dubitable la votación, así como también imposibilita a este órgano jurisdiccional conocer el grado de afectación de los elementos sustanciales de la elección que se trata, de tal modo que permitiera establecer la probabilidad de que esa irregularidad haya determinado la diferencia de votos entre los partidos y coaliciones

contendientes que, diera pie a cuestionar la legitimidad de los comicios y el candidato ganador.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia S3EL 032/2004 que sustentó la Sala Superior en la Tercera Época, y que se encuentra publicada en la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, visible en las páginas 730 y 731 con el siguiente contenido:

**—NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA** (Legislación del Estado de México y similares).—  
Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la

*casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

En consecuencia, no se actualizan los supuestos de la causal en estudio, por lo que, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por la actora.

## **6.- La nulidad de la elección del Municipio De Mineral Del Monte, Hidalgo, hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Al respecto, cabe subrayar que: en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) *Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.* La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una *elección* equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden.

b) *Causales específicas y causales genéricas.* Las *causales específicas* son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular, específica y taxativamente descrita; mientras que las denominadas *causales genéricas* tienen como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización establecidas en los preceptos relativos.

Aplicada esta clasificación a las normas electorales vigentes en el estado de Hidalgo, se puede establecer que:

1) Son causales expresas, de nulidad de votación, y las previstas en las fracciones I a X del artículo 40 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista, en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en el artículo 41, fracciones I a IV de la ley procesal electoral local.

4) Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 41, fracción V de la ley adjetiva electoral.

En tal virtud, previo al estudio de fondo planteado por el recurrente, debe establecerse que las violaciones reclamadas no se ajustan a ninguna de las causales que de forma expresa se encuentran previstas en la legislación electoral del estado de Hidalgo, no obstante el actor alega la hipótesis prevista por el artículo 41 fracciones V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estas no son procedentes, en virtud de que no se demostró que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestren que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, si bien, como consta en el número **3** inciso **D)** se decretó la nulidad de la casilla **718 C1**, las consecuencias no son suficientes para decretar la nulidad de la elección, sino únicamente la nulidad de la votación recibida en esta casilla y por consiguiente realizar la modificación en los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo y Declaración de Validez de la Elección de fecha 6 de julio de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Por lo que el citado agravio del promovente deviene **INFUNDADO**.

**7.- La actuación parcial de la Lic. María Diana Escudero Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.**

En lo medular el recurrente al respecto en vía de agravio manifiesta:

*“...La autoridad señalada como responsable C. Lic. Mari Diana Escudero Rodríguez debió haber sido escrupulosamente cuidadosa del cumplimiento de la ex aplicación de la ley durante la jornada electoral debido a que o actúa con imparcialidad ya que existe una relación matrimonial de la C. Lic. Mari Diana Escudero Rodríguez Consejero Presidente del Consejo Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo con el C. Edmundo Oliver Castañeda como se demuestra con la documental pública consistente en copia certificada del de matrimonio expedida por el Oficial del Registro Familiar de Mineral del Monte, Hidalgo que se exhibe como anexo y además como una copia simple de una solicitud que suscribe su cónyuge como Coordinador de la Campaña de la Coalición Juntos por Hidalgo quien además tiene un lazo de parentesco por consanguinidad con el candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática por parte de la Familia Oliver. Por lo tanto la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral al magnificar en un grado importante con la parcialidad origino las condiciones para que la jornada electoral se desarrollara con graves irregularidades que vulneran los principios rectores de la Legalidad, Imparcialidad, Objetividad, Certeza e Independencia...”*

Lo anterior, el partido actor lo pretende acreditar con los siguientes medios de prueba:

- a) La Documental Pública.- Consistente en el acta de matrimonio de fecha 20 de diciembre de 2009, inscrita en la oficialía 1, libro 1, acta 00074, en Mineral del Monte, Hidalgo; siendo los contrayentes Edmundo Oliver Castañeda y Mari Diana Escudero Rodríguez, documento que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Copia simple de un oficio firmado por M.A.P. Edmundo Oliver Castañeda, en su carácter de Coordinador General de Campaña de la coalición Juntos por Hidalgo. Documental que se le otorga valor indiciario en términos del artículo 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se observa, resulta inatendible el agravio sujeto análisis, en virtud de que el promovente no señala en que consistieron los actos de parcialidad que originaron que la jornada electoral se desarrollara

con graves irregularidades, pues omite establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar, si bien acredita el vinculo matrimonial existente entre Edmundo Oliver Castañeda y Mari Diana Escudero Rodríguez, no acredita las irregularidades graves en que funda su agravio, por lo que en este sentido se declara **INATENDIBLE**, el presente agravio.

**Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15,17,18,19,23,25,27,38,39, 40,72, 73, 78 ,87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :**

#### **R E S U E L V E :**

**Primero.-** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.-** En virtud de lo expuesto y fundado en el **CONSIDERANDO IV** de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS**, los agravios estimados en el punto **1, 2, 3, inciso A) B) C), 4, 5 y 6**, y exclusivamente **FUNDADO** el agravio estudiado en el punto **3, inciso D)**, por lo que se decreta la nulidad de la votación recibida exclusivamente en la casilla **718 C1** e **INATENDIBLE**, el agravio estudiado en el punto **7**.

**Tercero.-** Como consecuencia del punto anterior, y de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO IV** de ésta sentencia, se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo de la elección de fecha 6 de julio de dos mil once, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, para quedar en los siguientes términos:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN						
					VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN TOTAL
<b>1,404</b> Un mil cuatro cientos cuatro	<b>2,490</b> Dos mil cuatro cientos noventa	<b>335</b> Trescientos treinta y cinco	<b>1,878</b> Un mil ocho cientos setenta y ocho	<b>172</b> Ciento setenta y dos	<b>104</b> Ciento cuatro	<b>6,383</b> Seis mil trescientos ochenta y tres

**Cuarto.-** Se confirma la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría a los integrantes de la Planilla postulada por la “Coalición Juntos por Hidalgo”; realizada con fecha seis de julio de 2011 por el Consejo Municipal Electoral de Mineral del Monte, Hidalgo; por lo que sus integrantes, en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**Quinto.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal De Medios De Impugnación En Materia Electoral Del Estado De Hidalgo.

**Sexto.-** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para los efectos del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

**Séptimo.-** Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado **ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**, Presidente, Magistrado **RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**, Magistrado

**FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA** y Magistrada **MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS**; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado **SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, que autentica y da fe.